

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 339

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.093.763.764 contra el señor **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.765.564

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Centro de Convivencia Ciudadana del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta fechada 25 de marzo de 2017 en la que se dispuso lo siguiente:

“...EN CUANTO LA CUOTA ALIMENTARIA EL SEÑOR Jhan Carlos Duarte G. se compromete a pagar una cuota de (\$150.000.00) serán cancelados en forma mensual, 50% educación y vestuario. La cuota será entregada en giro mensual, la señora debe firmar un recibo en el momento de la entrega de la cuota el 50% de la educación y el 50% de la salud, una muda de ropa el día del cumpleaños por valor de \$600. 000.00 pesos y dos mudas de ropa en diciembre por un valor de \$450. 000.00 pesos cada una...”

Inicialmente se dio estudio a la demanda, por lo que, mediante auto N°1213 adiado 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del menor D.J. DUARTE TINOCO representado por **BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.093.763.764, y se ordenó al demandado **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.765.564, pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero¹:

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

- ✚ **“POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13'495.944), que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias desde el mes de abril de 2017 al mes de junio de 2023 dejados de cancelar por el demandado a las demandantes conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto.**

- ✚ **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8'936.492), para el menor D. J. DUARTE TINOCO, que corresponden a cuotas extraordinarias por pagar desde el mes de diciembre de 2017 a diciembre de 2022.**

- ✚ *Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*

- ✚ *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a (\$235.863.00) hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.*

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P....”.

En la misma providencia, se decretó como medidas cautelares las siguientes: *i) Reporte ante las centrales de riesgo Data Crédito y CIFIN; ii) Impedimento Salida del País; iii) Embargo de Cuentas Bancarias.*

Acto seguido atendiendo que, la parte demandante agotó el trámite de notificación del demandado mediante comunicación remitida al correo electrónico de **JAHN CARLOS DUARTE GONZALEZ –demandado-** el pasado 09 de noviembre de 2023, según consta en las documentales aportadas en las que la empresa **Enviamos Mensajería** certifica que el destinatario con correo electrónico: pmsanchez1996@gmail. confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega que lo fue, el pasado 09 de noviembre de 2023 y de los anexos aportados se advierte que la misma se surtió conforme a derecho - notificación inserta al consecutivo 028 del expediente digital².

En consecuencia, mediante auto, No. 1802 del 17 de noviembre de 2023 se tuvo por **NOTIFICADO PERSONALMENTE**³ de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

² Consecutivo 028 del expediente digital

³ Consecutivo 029 del expediente digital

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220230033900
Demandante. BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA en Representación del menor D. J. DUARTE TINOCO
Demandado. JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ

Ahora bien, transcurrido el término arriba señalado el demandado decidió guardar silencio frente a la demanda que se sigue en su contra a pesar de que fue notificado en debida forma de ello veamos:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070047574615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA
Radicado	540013160002-20230033900
Demandante(s)	BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA en representación de su menor hijo menor DOMINICK JHANSUA DUARTE TINOCO.
Demandado(s)	JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ
Nombre del destinatario	JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ
Dirección electrónica destino	pmsanchez1996@gmail.com
Fecha de la providencia	16 AGOSTO DE 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	09 Nov 2023 18:20
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA,AUTO Y ANEXOS	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	ARCHIVO NOTIFICACION- JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	7088KB
Resumen criptográfico hash SHA1	1eafd6845d66767f5442412bf47ba0f6b5185197
Estampa de tiempo	1699568380

Así las cosas, comoquiera que el ejecutado **NO** dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo **446 ibídem** y en firme, en caso de que existan dineros por

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **54001316000220230033900**
Demandante. **BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA** en Representación del menor **D. J. DUARTE TINOCO**
Demandado. **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**

cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas al demandado por cuanto este no se opuso a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.765.564, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 1213** que libró mandamiento de pago de fecha 16 de agosto 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 1° de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8a98d5230b8cd4290f464866bbe4961f670eb31751766d16e8b3b87e6c38a**

Documento generado en 22/03/2024 11:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 385

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **LISBETH JERALDINE FLORES SILVA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.437.816 contra el señor **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.428.579.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó el acta de al Acta de Acuerdo Conciliatorio suscrita entre las partes el pasado 25 de julio de 2016 ante el Centro de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta Dos en la que se dispuso:

*“**PRIMERO. CUOTA DE ALIMENTOS:** Las partes acuerdan que el señor **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA** suministrará una cuota de alimentos en cuantía de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) mensuales a favor de la niña **JERY LUCIANA DAZA FLOREZ**, dineros que deberá entregar a la señora **LISBETH JERALDINE FLOREZ SILVA**, todos los 06 de cada mes, iniciando con la primera cuota el día 06 de agosto de 2016 para los cuales se suscribirá un recibo. **VESTUARIO.** El señor **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA** suministrará tres (3) mudas de ropa a cada de su hija, una (1) para los cumpleaños; un (1) para el 20 de octubre y una (1) en diciembre a más tardar el 21 de diciembre de cada año, las mudas de ropa deben ser completas (Zapatos, sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa) cada muda de ropa por un valor de (\$150.000.00) (...) 2. Las anteriores sumas serán incrementadas anualmente a partir del mes de enero de 2017 en proporción del índice de precios al consumidor (IPC).*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante providencia N°1480 del 27 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la menor **J.L. DAZA FLOREZ** Representada por su señora madre **LISBETH JERALDINE FLOREZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.437.816 de Cúcuta, **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.579 de Cúcuta, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(…)”

- ✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$28'556.379.00)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y de vestuario adeudadas desde el mes de agosto de 2016, hasta el mes de agosto del año 2023 dejados de cancelar por el demandado al menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

- ✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

- ✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **que para el año 2023 equivale a (\$357.802.00)**, a la cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”

- ✚ Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe **GERSON ARMANDODAZA PANQUEBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.579**, como empleado de COMFANORTE, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de mayo hogañó.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **GERSON ARMANDODAZA PANQUEBA**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 22 de noviembre de 2023, según lo muestra la certificación emitida por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA** quien certificó que remitió notificación personal el pasado 28 de noviembre de 2023 al mencionado demandado, desde el correo electrónico: notificaciones4@enviamos con destino a la siguiente dirección electrónica: gorsil1603@gmail.com

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 22 de noviembre de 2023 a las 15:40. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital veamos:

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230039400**
Demandante. **LISBETH JERALDINE FLOREZ SILVA** en Representación del menor **J.L. DAZA FLOREZ**
Demandado. **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA**



📄 Descargue aquí la certificación en formato PDF 1070048125815.pdf con firma electrónica y sello de tiempo.



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070048125815

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070048125815
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Radicado	540013160002-20230039400
Demandante(s)	LISBETH JERALDINE FLOREZ SILVA
Demandado(s)	GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA
Nombre del destinatario	GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA
Dirección electrónica destino	gersil1603@gmail.com
Fecha de la providencia	27 SEPTIEMBRE DE 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	22 Nov 2023 15:40
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)

VERIFICACIONES ADICIONALES	
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA AUTO Y ANEXOS	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS LISBETH FLOREZ.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230039400**
Demandante. **LISBETH JERALDINE FLOREZ SILVA** en Representación del menor **J.L. DAZA FLOREZ**
Demandado. **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA**

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **GERSON ARMANDO DAZA PANQUEBA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.428.579, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 1480** que libró mandamiento de pago fechado 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 1° de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a31aa967c4851f886f613d9e535c2c03c830c9970439ec14d597e485a7ba21e**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: REGULACION DE CUOTA PARA DISMINUCION
Radicado: 54001316000220210021600
Demandante: SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA
Demandado: L.A. MORALES RAMIREZ Representante MONICA RAQUEL

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió memorial de la parte demandante con el que aportó acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos del menor demandado. Pasa a Despacho para lo que en derecho corresponda 22 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 391

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con lo manifestado por **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, quien actúa en causa propia contra el menor LUIS AMAURY MORALES VALDERRAMA, representado por la progenitora MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, quien en escrito allegado al proceso el pasado 5 de marzo de la actualidad manifestó: **“La presente es para enviar soportes de la conciliación efectuada con la señora Mónica Raquel la que se realizó ante el Centro de Conciliación Asocornot”**.

1.1 Ahora bien frente a lo informado por el demandante, y verificado el **ACUERDO CONCILIATORIO** suscrito ante el Centro de Conciliación **ASONORCOT plasmado en Acta No. 790.2024, en la que las partes acordaron lo siguiente:**

“...ACUERDA: Se regula la cuota de alimentos en favor del niño **LUIS AMAURY MORALES RAMIREZ**, identificado con el NUIP 1.091.991.410, representado por la madre **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.412.499 de Cúcuta, las niñas MARIA JULIANA MORALES SILVA, identificada con el NUIP 1.092.005.910, y YARI LUCIANA MORALES SILVA, identificada con el NUIP 1.092.018.096, representada por la madre NIDIA YANNETH SILVA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.134.854.339, en un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** para cada uno, los cuales serán cancelados los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de marzo del año 2024. A cargo del padre SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.322.285 de Cúcuta, dinero que será consignado a la señora NIDIA YANNETH SILVA PEREZ, a la cuenta de Bancolombia a la mano No. 03224641088, **al igual que a la señora MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, a la cuanta de NEQUI 320 4082646.**

CUOTA EXTRAORDINARIA a favor de del niño **LUIS AMAURY MORALES RAMIREZ**, identificado con el **NUIP 1.091.991.410**, representado por la madre **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON**, identificada con **la cédula de ciudadanía No.1.090.412.499 de Cúcuta**, las niñas MARIA JULIANA MORALES SILVA, identificada con el NUIP 1.092.005.910, y YARI LUCIANA MORALES SILVA, identificada con el NUIP 1.092.018.096, representadas por la madre NIDIA YANNETH SILVA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.134.854.339, en el mes de junio en un valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cada uno, y en el mes de diciembre en un valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cada uno, los cuales serán

Proceso: **REGULACION DE CUOTA PARA DISMINUCION**
Radicado: **54001316000220210021600**
Demandante: **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**
Demandado: **L.A. MORALES RAMIREZ Representante MONICA RAQUEL**
cancelados en la misma fecha de la cuota ordinaria para el mes de junio y diciembre respectivamente, a partir del año 2024.

A cargo del padre SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.322.285 de Cúcuta, dinero que será consignado a la señora NIDIA YANNETH SILVA PEREZ, a la cuenta de Bancolombia a la mano No. 03224641088, al igual a la señora MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, a la cuenta de NEQUI 320 4082646.

INCREMENTO: *La cuota acá conciliada será incrementada año a año conforme al IPC, a partir del año 2025.*

GATOS ESCOLARES: *los gastos escolares del niño LUIS AMAURY MORALES RAMIREZ, identificado con el NUIP 1.091.991.410, representado por la madre MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.412.499 de Cúcuta, las niñas MARIA JULIANA MORALES SILVA, identificada con el NUIP 1.092.005.910, y YARI LUCIANA MORALES SILVA, identificada con el NUIP 1.092.018.096, representada por la madre NIDIA YANNETH SILVA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.134.854.339, serán asumidos en su momento en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores deciden matricular a los hijos en una institución educativa que genere costos elevados esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores...".*

1.2 Por lo indicado, y en aras de garantizar la voluntad de las partes quienes llegaron a una solución amigable de su conflicto respecto de la regulación de los alimentos del menor **LUIS AMAURY MORALES RAMIREZ, identificado con el NUIP 1.091.991.410, representado por la madre MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.412.499,** se reconocerá el mencionado acuerdo quedando la cuota pactada y los demás compromisos a que llegó el demandado como obligación que deberá ser pagada y atendida en las fechas reseñadas, sin que medie requerimiento judicial alguno, dineros que a su turno deberá consignar en la cuenta de NEKI suministrada por la progenitora del menor conforme lo reseñado en acápite anterior.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron las partes suscrito el 26 de febrero de 2024 por los señores SANTIAGO ALBERTO VALDERRAMA MORAES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.322.285 y la señora MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.412.499 de Cúcuta,

PARAGRAFO: La cuota alimentaria será consignada por el padre en cuenta de NEKI No. 3204082646 de la progenitora a partir de la fecha acordada.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** por **ACUERDO ENTRE LAS PARTES.**

Proceso: **REGULACION DE CUOTA PARA DISMINUCION**
Radicado: **54001316000220210021600**
Demandante: **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**
Demandado: L.A. MORALES RAMIREZ Representante MONICA RAQUEL

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá registrarse lo cardinal de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 1° de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f4a684d69371d4bda3c2c146b9e021eaa1acf99bfa59dd2cae2a987454452**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 382

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **MONICA LILIANA FERRER JACOME**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.384.649 contra el señor **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.751.835.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el Acta de Acuerdo Conciliatorio No.185/2020 suscrito entre las partes el pasado 14 de febrero de 2020 ante la Comisaría de Familia del Municipio de los Patios N.S. en la que se dispuso lo siguiente:

“CUOTA DE ALIMENTOS. El señor SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA, se compromete a suministrar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales como cuota integral de alimentos para su hija, dinero que se compromete a entregar personalmente a MONICA LILIANA FERRER JACOME, los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de marzo de 2020 y ella su vez firmará un recibo, adicionalmente se compromete a suministrar en especie (alimentos, frutas, etc) acuerdan las partes que no se deja el valor.

VISITAS. Abiertas.

Acto seguido la suscrita comisaria declara APROBADO el acuerdo logrado entre SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA y MONICA LILIANA FERRER JACOME. La presente acta presta mérito ejecutivo. Queda notificada en estrados...”

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto **N°1724 adiado 7 de noviembre de 2023**, se libró mandamiento de pago en favor de la menor A.D. RODRIGUEZ FERRER representado por MONICA LILIANA FERRER JACOME, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.384.649, y se

ordenó al demandado **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.751.835, pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero¹:

✚ “...POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.366.896)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde junio de 2021 hasta septiembre de 2023 dejados de cancelar por el demandado a la menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2023** equivale a **(\$485.603.72)**, cuota ordinaria hasta **que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...**”.

✚ En la misma oportunidad, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 50% del salario que percibe **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, como empleado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S..

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 15 de enero de 2024, según lo muestra la certificación emitida por la empresa **SERVIENTREGA MENSAJERIA** quien certificó que remitió notificación personal el pasado 15 de enero de 2024 al mencionado demandado, desde el correo electrónico: r.rabogados@hotmail.com con destino a la siguiente dirección electrónica: Santiago_s4@hotmail.com

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 15 de enero de 2024 a las 10:27. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Radicado: 54001316000220230046900
 Demandante. MONICA LILIANA FERRER JACOME en representación de la menor A.D RODRIGUEZ FERRER
 QUINTERO CESPEDES
 Demandado. SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA

que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.²

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital veamos:

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega. Certifica que ha realizado por encargo de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON (identificado) con C.C. 1090454637 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 975825
Emisor: r.rabogades@hotmail.com
Destinatario: santiago_s4@hotmail.com - SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022)
Fecha envío: 2024-01-15 16:27
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se envió por expedido cuando ingresó en un sistema de información que no está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en su momento de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/15 Hora: 16:29:38	Tiempo de firmado: Jan 15 15:29:38 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se evidencia que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/15 Hora: 16:29:40	Jan 15 16:29:40 ei-c205-282ef-poufia/smtp[32169]:70EB912486E3: no=<santiago_s4@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.3]:25, relay=17, delay=0.09000200, id=1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.9) se fbd8ef1b8f73f0ea201e051464f8441984d50304cc521f3ee1641a663bf7549f-e-entrega.olc.gi; [InternalId=125103807414158, Hi-SmartMail3M6PR12M4B4663, stamp=12, proof=001flook.com] 27015 bytes in 0.222, 118.832 KB/sec (Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/16 Hora: 06:49:38	Dirección IP: 172.225.238.97 Agente de usuario: Mozilla/5.0

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022)

Así las cosas, comoquiera que el ejecutado **NO** dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se**

² Consecutivo 0015 del expediente digital

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **54001316000220230046900**
Demandante. **MONICA LILIANA FERRER JACOME** en representación de la menor **A.D RODRIGUEZ FERRER**
QUINTERO CESPEDES
Demandado. **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**

embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas al demandado por cuanto este no se opuso a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Finalmente atendiendo que no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por auto No. 1824 del 21 de noviembre de 2023 al Pagador del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S., comunicado ello mediante el oficio No. 3428 del 30 de noviembre de 2023, en consecuencia, reitérese el requerimiento mediante la emisión de un nuevo oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA,** mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.751.835, en las condiciones y términos consignados en el auto No. 1724 que libró mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. REQUERIR al Pagador del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL**

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **54001316000220230046900**
Demandante. **MONICA LILIANA FERRER JACOME en representación de la menor A.D RODRIGUEZ FERRER**
QUINTERO CESPEDES
Demandado. **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**

MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S., para que informe de las resultas de la orden de embargo que les fue comunicada mediante el oficio No. 3428 del 30 de noviembre de 2023.

Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 1° de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d71a4c79e86a5721678c37ff499596f067ccce18215280c3c58681b487235**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 396

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.341.115 contra el señor **EDGAR REINALDO PABON SIERRA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.434.916.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó Acta de Ofrecimiento de Cuota No.137129684 suscrito entre las partes el pasado 23 de noviembre de 2020 ante el Defensor de Familia No. 23 Centro Zonal Cúcuta Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que el demandado se obligó a:

*“ALIMENTOS. Una cuota alimentaria para mi hijo **IAN JOSUE PABON REUTO** por valor **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)** y una cuota extraordinaria por el mismo valor en los meses de **JULIO Y DICIEMBRE** de cada año, los cuales consignará por la aplicación **NEQUI DE BANCOLOMBIA** para lo cual, la señora **GLADYS** deberá descargar la aplicación a su celular con el número de celular de ésta, sin necesidad de acercarse al Banco y tener que abrir cuenta o realizar pago alguno. (...).*

*Seguidamente se le informa al señor **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA** que las cuotas alimentarias anualmente deberán ser incrementadas con el aumento del IPC que establezca el gobierno nacional...”*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto **N°1726 del 7 de noviembre de 2023** se libró mandamiento de pago en favor del menor **I.J. PABON REUTO** Representada por su señora madre **GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.341.115 ordenando a el señor **EDGAR REINALDO PABON SIERRA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.434.916, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- ✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE (\$15.536.906.16)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas desde noviembre de 2020 hasta septiembre de 2023 dejados de cancelar por el demandado a la menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

- ✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

- ✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2023** equivale a **(\$424.903.25)**, cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.434.916**, como docente orientador Grado 14 del Colegio Marco Fidel Suarez del Zulia, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de noviembre de 2023.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 10 de noviembre de 2023, según lo muestra la certificación emitida por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA** quien certificó que remitió notificación personal al mencionado demandado, con destino a la siguiente dirección electrónica: pabonedgar@hotmail.com.

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 10 de noviembre de 2023 a las 17:40. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital veamos:



Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230048000
Demandante. GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ en Representación del menor I.J. PABON REUTRO
Demandado. EDGAR REINALDO PABON FERREIRA



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070047604115

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070047604115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Radicado	2023-00480-00
Demandante(s)	GLADYS MARINA REUTO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO I.J.P.R
Demandado(s)	EDGAR REINALDO PABON FERREIRA
Nombre del destinatario	EDGAR REINALDO PABON FERREIRA
Dirección electrónica destino	pabonedgar@hotmail.com
Fecha de la providencia	07 NOVIEMBRE DE 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Personal - Art. 291 CGP.	
Fecha/hora del resultado obtenido	10 Nov 2023 17:40
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)

VERIFICACIONES ADICIONALES	
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA, SUBSANACIO AUTO Y ANEXOS	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230048000**
Demandante. **GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ** en Representación del menor **I.J. PABON REUTRO**
Demandado. **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA**

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Finalmente, como se advierten depósitos consignados en favor del menor depósitos judiciales, se ordenará la entrega de los mismos hasta que se cubra la suma adeudada hasta la fecha.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.503.639, en las condiciones y términos consignados en el **auto N°1726 del 7 de noviembre de 2023** se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaria se proceda a emitir orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso y a favor del menor demandante; los que serán entregados a través de su progenitora señora **GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ,** mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.341.115. Y los que en adelante se reciban hasta cubrir la suma total adeudada sin necesidad de que ingrese nuevamente el expediente a Despacho.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 1° de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca79ffaccbe111fdf6521199e440d6ee603bd6f37986adf178f1785e38667f2**

Documento generado en 22/03/2024 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 383

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **RAISA MARIA SOTO BOTELLO**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.451.182 contra el señor **LUCAS ALBARRACIN CONTRERAS**, mayor de edad identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 13.271.450**.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó Acta de Acuerdo Conciliatorio No.223 suscrito entre las partes el pasado 17 de diciembre de 2020 ante el Defensor Octavo de Familia Centro Zonal Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que ambas partes pactaron:

“PRIMERO, En cuanto a ALIMENTOS, la cuota de alimentos por un valor mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a partir del mes de diciembre de 2020, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes (cinco) primeros días del mes de enero de 2021) y así sucesivamente, la cual será consignada a la cuenta de ahorros del BANCO CAJA SOCIAL, #24084746324 a nombre de la señora RAISA MARIA SOTO BOTELLO, más dos cuotas extraordinarias para VESTUARIO cada una se darán de la siguiente manera: una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de 2021 por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) y así sucesivamente, en cuanto a EDUCACION (UTILES ESCOLARES, UNIFORMES) serán sufragados por los padres en un 50% cada uno de ellos. SALUD: Será sufragada por los padres en un 50% cada uno de ellos en lo que no cubra el régimen de salud al que esté afiliado.

La cuota fijada será incrementada año por año de acuerdo al porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2022...”

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante **auto N°1635 del 20 de octubre de 2023** se libró mandamiento de pago en favor del menor **J.S. ALBARRACION SOTO** Representado por su señora madre **RAISA MARIA SOTO BOTELLO**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.451.182 ordenando a **LUCAS ALBARRACIN CONTRERAS**, mayor de edad identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 13.271.450**, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- ✚ “...**POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.673.516)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas desde noviembre del año 2022 hasta el mes de octubre del año 2023 dejados de cancelar por el demandado al menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.
- ✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- ✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2023** equivale a **(\$638.406.00)**, a la cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe **LUCAR ALBARRACIN CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.271.450, como Soldado Profesional al servicio del Ejército Nacional de Colombia, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de mayo hogano.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **LUCAS ALBARRACIN CONTRERAS**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 06 de noviembre de 2023, según lo muestra la certificación emitida por la empresa **SERVIENTREGA** quien certificó que remitió notificación personal al mencionado demandado, desde el correo electrónico: edsonaraque@hotmail.com con destino a la siguiente dirección electrónica: lucasalbarracin8500@gmail.com

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 06 de noviembre de 2023 a las 9:12.08. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 008 del expediente digital veamos:



Finalmente, atendiendo que se decretó medida provisional de la que no se tiene noticia de que la misma se haya hecho efectiva, por tanto, se hace necesario requerir al Pagador del Ejercito Nacional para que de acatamiento a la orden de embargo aquí impartida.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LUCAS ALBARRACIN CONTRERAS,** mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **13.271.450,** en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 1635** que libró mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. REQUERIR al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** para que informe de las resultas de la orden de embargo que les fue comunicada mediante el oficio No. 3122 del 2 de noviembre de 2023.

Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 1° de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4856716110e6fce99825b6a4f4cc354d9ba0df088760341f4deab7bc33523a**

Documento generado en 22/03/2024 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230053400

Demandante. LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON en Representación de la menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN

Demandado. JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó los resultados de la notificación personal realizada al demandado señor JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ, la que se surtió en la dirección electrónica del mencionado. El demandado no dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 22 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 38

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente diligenciamiento, se observa que la parte actora **NO** ha cumplido con las actuaciones de notificación a la pasiva, en tanto, la comunicación aportada como evidencia de ello fue remitida al correo electrónico del demandado: juangabrielmartinez26@gmail.com mediante la empresa de correo Enviamos Mensajería del 17 de enero de 2024¹, no supe tal exigencia, al adolecer los siguientes defectos:

a) Acude la parte para enterar a su contradictor de la demanda que cursa en su contra, al trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero en el contenido del mensaje le indicó “(...)

*“Por medio de la presente, **se le informa que debe comunicarse con el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta al siguiente correo: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre del año 2023. Podrá escribirles en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m...**”.*

*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Al presente, se adjunta: 1. Demanda. 2. Anexos. 3. Auto que libra mandamiento de pago.*

b) De esta manera, se encuentra errado tal acto procesal, pues le informó mal la forma como quedaría notificado, pues de una parte le indica que debe dirigirse al Despacho a recibir

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

notificación personal, de otra parte, le informa que queda notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así las cosas, es ambigua la información que le da al ejecutado, pues no se entiende si queda notificado de una vez o debe dirigirse al Juzgado para que lo notifiquen.

c) Aunado el correo electrónico al que le remitió la comunicación no fue aportado al proceso con la presentación de la demanda, ni en la subsanación y tampoco lo allegó en escrito posterior al proceso. Pues la actora solo se limitó a informar el número telefónico de este y solicitó su emplazamiento.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos de la Ley 2213 de 2022 –art. 8- y de lo cual se le explicó en el parágrafo primero del auto #1761 del 14 de 2023 que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. TENER por aportada la dirección electrónica del señor JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ, esto es, juangabrielmartinez26@gmail.com. Igualmente, de los anexos de la demanda se pudo averiguar que la dirección física que reportó al momento de la conciliación ante el I.C.B.F. es que reside en la calle 32 No. 6-26 del Barrio Patio Centro del Municipio de los Patios N.S.

TERCERO. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación en cualquiera de las dos direcciones **–física y/o electrónica–** podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- 🚩 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 🚩 El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 🚩 Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto que admite la demanda.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230053400**

Demandante. **LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON** en Representación de la menor **J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN**

Demandado. **JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ**

✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica en estado del 1º de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e89da4543238d9af4a96502163db217f41346c7ae3f9f109b20c1c2a8aa821e**

Documento generado en 22/03/2024 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220160000700
Proceso. EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS SUCESION doble intestada PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ
Ejecutante. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO -Partidor-
Ejecutado. RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ, JAIME MAVIEL PACHELY, INGRID DEL CARMEN, ZAIRA PATRICIA Y PEDRO FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se libró mandamiento de pago para el cobro de los honorarios del partidor. Acto seguido y antes que se notificara a los demandados, estos presentaron escrito con el que autorizan el pago de los honorarios con los depósitos consignados por cuenta del proceso por valor de **(\$1.2000.000.00)** y una consignación adicional por \$179.628.00. Igualmente, la parte demandante la demandante coadyuva lo manifestado por los demandados. Y solicitó el pago de los mencionados depósitos. Sírvase proveer. **Cúcuta 22 de marzo de 2024.**

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 392

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo lo manifestado por los demandados de que autorizan la entrega de los Depósitos Constituidos por cuenta de este proceso, para el pago de los Honorarios de la Partidora.

1.2 Así las cosas, tenemos que: *i)* De una parte se encuentra consignada la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS **(\$1.200.000.00)** que son los frutos civiles depositados a nombre de la sucesión, conforme se advierte de lo obrante al Consecutivo 002 del cuaderno que contiene el proceso Ejecutivo. *ii)* Así mismo, se verificó que existe otro depósito judicial consignado por valor de **(\$179.628.00)**. – **verconsecutivos 2 y 8 del expediente digital**. Por tanto, con los mencionados títulos cubren los honorarios que le fueron fijados a la auxiliar de la justicia ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, que ascienden a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS **(\$1.379.628.00)**.

2.1. Así las cosas, como las sumas adeudadas fueron satisfechas en su totalidad por los demandados según se advierte de lo que se observa en renglones que preceden. Por tanto, es procedente dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN¹**, para lo cual se procederá a emitir orden de pago de los depósitos consignados a órdenes de la presente causa hasta completar la suma

¹ Consecutivo 022 del expediente digital.

Radicado. 54001311000220160000700
Proceso. EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS SUCESION doble intestada PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ
Ejecutante. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO -Partidor-
Ejecutado. RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ, JAIME MAVIEL PACHELY, INGRID DEL CARMEN, ZAIRA PATRICIA Y PEDRO FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ

adeudada **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.379.628.00).**

3. Por lo expuesto, el Despacho considera mérito suficiente para dar por terminado el proceso, como quiera que, entre otros, se suplió lo adeudado de conformidad a lo obrante en el expediente ejecutivo y según lo manifestado por las partes.

4. Así mismo, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

5. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, iniciado por **ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, a través de apoderado judicial contra **RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ, JAIME MAVIEL, INGRID DEL CARMEN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que elabore la orden de pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de la presente causa a favor de **ANGELA CRISTINA BRAVO BURBAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.933.902 de Ipilae hasta por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.379.628.00).**

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada dentro del trámite ejecutivo, contenida *en el Auto No.305 adiado el 13 de marzo de 2024.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria del Juzgado, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso con el fin de que se levanten la medida cautelar ordenada

Radicado. 54001311000220160000700
Proceso. EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS SUCESION doble intestada PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ
Ejecutante. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO -Partidor-
Ejecutado. RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ, JAIME MAVIEL PACHELY, INGRID DEL CARMEN, ZAIRA PATRICIA Y PEDRO FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ

en el auto antes reseñado. A las anteriores comunicaciones se les debe remitir copia de **esta providencia y la enunciada del 11 de agosto de 2023, para un mejor proveer.**

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 1° de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37f37148462d517474b59160fce05d768899cc339febe67c72d3559a910d65**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240006900.

R. 13-02-2024

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 389

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que realizó la accionante, se accederá a lo pedido por cumplir con lo normado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causa 1° y 8°, interpuesta por **ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA** contra **PEDRO PABLO PEÑA MORA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **PEDRO PABLO PEÑA MORA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación de la demandada deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza a **ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA**, lo anterior, exonera a la parte activa de: prestar cauciones procesales, pagar

Radicado: 54001316000220240006900.

R. 13-02-2024

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada EDDY ESMERALDA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.291.528 y portador de la T.P. No. 280.815 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por la señora Elda Cecilia Quiroz de Peña.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado del 1 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012af1b7772de4639086ee2e8f365168d770012c8b0b6627a2a4a0bbff139808

Documento generado en 22/03/2024 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 390

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 327 del pasado trece (13) de marzo (consecutivo 005), notificado por estado día catorce (14) de marzo de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por DEXI YARID ORTEGA CONTRERAS contra CARLOS ALBERTO SANABRIA PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Radicado: 54001316000220240007300.
R. 15-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: DEXI YARID ORTEGA CONTRERAS
Demandado: CARLOS ALBERTO SANABRIA PRIETO

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a719a7fce40e8f45de620a6619afeeb90f89ea1c905f7ca794a86174e481d0**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220240014300
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. ANDRES FELIPE RUIZ RAMIREZ
R. 19/03/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 393

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANDRES FELIPE RUIZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que la parte actora pide que se nulite el registro civil de nacimiento con indicativo **serial No. 7758870** de la Notaría Primera de Cartago - Valle, no obstante, de la revisión de los anexos del libelo genitor se advierte que el número serial no corresponde con el del registro allegado:

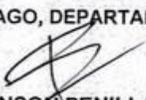
SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
El garante de la fe pública

Notaría 1

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE CERTIFICA:

ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MATRIMONIO DEFUNCION QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO Y OBRA AL TOMO 159 FOLIO 7768870 ES PLENA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA Tramites

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.


GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO
NOTARIO ENCARGADO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE.

 26 ENE 2022

GALIF 13 # 3-22 TFI FFONO 2123525

Por lo anterior se requiere a la parte actora aclarar lo peticionado. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Radicado. 54001316000220240014300
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. ANDRES FELIPE RUIZ RAMIREZ
R. 19/03/2024

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a24a0a7a0d99d329cab0b465c3e1370816583b5d3eeea7bdea3fd9c42fa128**

Documento generado en 22/03/2024 03:42:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.380

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 10 de noviembre de 2023, el señor José Tarazona se comprometió a entregarle el 50% de las cesantías depositadas en Caja Honor hasta el día 10 de noviembre de 2023 a la señora Vicky Raulenis Munevar (**consecutivo 070 del expediente digital**).
2. Mediante oficio N°3258 de fecha 14 de noviembre de 2023, se le comunicó a CAJAHONOR DE LA POLICIA NACIONAL, lo dispuesto en audiencia de conciliación (**consecutivo 073 del expediente digital**), oficio reiterado el 19 de diciembre de 2023, con comunicación N°3553 (**consecutivo 073 del expediente digital**).
3. Con oficio de fecha 26 de enero de 2024, el apoderado de la señora Vicky Raunlenis, **solicitó a CAJAHONOR dar trámite a la orden judicial de fecha 10 de noviembre de 2023 (consecutivo 073 del expediente digital)**.
4. El apoderado de la demandada, solicitó se requiera a CAJAHONOR para que de cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia del pasado 10 de noviembre (**consecutivo 079 del expediente digital**).
5. El pasado 27 de febrero, la parte pasiva, allegó respuesta de la Caja Promotora de Vivienda Militar, donde informa:

Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: respuesta al radicado 13-01-20231220008120

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	20220029600
Demandante	Vicky Raulenis Munevar Roa
Demandado	Jose Gregorio Tarazona Maldonado C.C. 1090438937

En atención al oficio 3553 del 19 de diciembre de 2023, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 20 de diciembre de 2023, por el cual dispuso: "...PARA QUE CONSIGNE A FAVOR DE LA SEÑORA Y A LA CUENTA DEL PRESENTE PROCESO EL 50% DE LAS CESANTIAS QUE TENGA AHORRADAS EL SEÑOR HASTA EL DIA DE HOY 10 DE NOV DE 2023 (...)".

Una vez verificados los sistemas de información se evidencia que mediante oficio 03-01-20231121038453 de fecha 21 de noviembre de 2023, se solicitó de manera respetuosa al Despacho Judicial, nos aclarara las fechas de la vigencia de la sociedad conyugal, entre otros, así las cosas, nos permitimos reiterar el oficio en mención el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Sea lo primero informar que, revisado el buzón de correo electrónico del Despacho, no se evidencia oficio alguno remitido de CAJAHONOR a esta célula judicial el 21 de noviembre, ni el 28 de diciembre de 2023.

6. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará requerir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJAHONOR, para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 10 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALLIDAD DE CÚCUTA,**

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJAHONOR,** para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto 1743 proferido en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que a la letra dice:

“SEXTO. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal de los señores JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO y VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA.

*En consecuencia, por concepto de liquidación de la sociedad conyugal el señor JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO, PAGARÁ a la señora VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA, el 50% de las cesantías depositadas al día de hoy **10 de noviembre de 2023** y OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. en la oficina del doctor Luis Domingo Parada.*

*Para el pago de las cesantías, OFICIAR a CAJA HONAR DE LA POLICIA NACIONAL, para efectos de que consigne a favor de la señora VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA y a cuenta del presente proceso el **50% de las cesantías que tenga ahorradas el señor JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía 1090.438.937 hasta el día de hoy 10 de noviembre de 2023 y que de acuerdo con el extracto a corte del pasado 30 de septiembre, es de \$43'060.411,18.***

Las cesantías deben ser consignadas por cuenta de este proceso y a la cuenta judicial N° 540012033002 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el término máximo de diez (10) días. Una vez consignadas se autorizará su pago a la señora VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA Como consecuencia de lo anterior, se tiene por liquidada la sociedad conyugal existente entre los señores JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO y VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA.”

PARÁGRAFO PRIMERO. Librar la comunicación a la entidad al correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, remitiendo copia del acta de audiencia No. 312

del 10 de noviembre de 2023 y el registro civil de matrimonio de los señores José Tarazona y Vicky Raulenis Munevar.

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 1 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c7140c7e3fc369f29d4c9265975a064c5e42f8172cbfd295c509e092fdaa9e**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>